



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 08 de julio del presente año, los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Felipe Meraz Silva y Raúl Vargas Martínez, integrantes de la LXVI Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Cultura integrada por los CC. Diputados: Felipe de Jesús Enríquez Herrera, Marco Aurelio rosales Saracco, María Luisa González Achem, Felipe Meraz Silva y Felipe Francisco Aguilar Oviedo; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La dictaminadora dio cuenta que la iniciativa, tiene como finalidad reformar y adicionar diversos ordinales de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango en materia indígena, con el fin de fortalecer la conservación y difusión de la cultura indígena en Durango; propone precisar los elementos que integran el patrimonio cultural intangible, lo que permite no sólo su documentación y protección, sino que al definir su naturaleza, se puntualizan los alcances del mismo, lo cual amplía y mejora la preservación del patrimonio cultural intangible de los duranguenses; se reconocen y definen los bienes etnológicos, y con ello se admiten como parte integrante de dicho patrimonio al amparo del Estado; asimismo la obligación de éste de salvaguardar los sitios sagrados, la manifestación cultural indígena, su libre expresión y el respeto a sus formas de gobierno tradicional; lo anterior, atendiendo a los dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual reconoce que el patrimonio, las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades serán objeto de especial protección; obligando al Estado a garantizar la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango, considerando siempre la diversidad cultural que existe en nuestra entidad, para que de esta manera se fortalezca la identidad de los duranguenses y todos gocen del derecho a la cultura y la participación de la vida cultural de su comunidad.



SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial 2003, ratificada por México en 2005, adopta el reconocimiento de los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidos de generación en generación y que infunden a las comunidades y a los grupos un sentimiento de identidad y continuidad, como parte del patrimonio cultural intangible, mismo que contribuye a promover el respeto a la diversidad cultural y la creatividad humana, lo que permite que las tradiciones y expresiones de nuestros antepasados sean considerados como patrimonio cultural de la entidad, siendo este patrimonio inmaterial una de las más importantes manifestaciones culturales que permitan a nuevas generaciones conocer, valorar y respetar sus raíces; por lo tanto y atendiendo a lo anterior, es de suma importancia incorporar a esta ley como parte de los considerados como patrimonio cultural intangible, los conocimientos de los grupos indígenas de nuestro Estado, mismos que les han sido transmitidos de manera generacional, tales como su organización política o social, medicinal tradicional, lenguaje, festividades, cosmovisión o religiosidad;



pues son todas estas manifestaciones las que enriquecen la diversidad cultural existente en Durango.

CUARTO.- Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

QUINTO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la



justicia. En cumplimiento de esa protección éste Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa, creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros video gráficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues el objeto del procedimiento fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y éste precisamente es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

SEXTO.- En tal sentido, la dictaminadora al entrar al estudio de la iniciativa dio cuenta que las propuestas de reforma están acordes a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos del ámbito nacional e internacional, mismos que obligan al reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la esfera jurídica local; de igual forma, dentro de las opiniones vertidas en la consulta anteriormente citada, las autoridades y representantes que asistieron a la misma solicitaron de manera puntual, el reconocimiento, respeto y preservación de sus costumbres y tradiciones, haciendo énfasis en la danza, siendo ésta una de las más grandes manifestaciones culturales que los caracterizan y distinguen entre sí; expresando igualmente la necesidad de inclusión en programas que impulsen la promoción, conservación y difusión de sus tradiciones y patrimonio cultural; por lo que, la adición del artículo 35 BIS conviene con las aportaciones realizadas a la ley en comento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

DECRETO No. 401

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4 fracciones XXXVI y XXXVII y se adiciona la fracción XXXVIII; se adicionan un segundo párrafo al artículo 31; y el artículo 35 BIS todos de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.

De la I. a la XXXV.

XXXVI. Etnia: Comunidad que busca conservar su lengua, sistemas normativos, culturales, sociales, políticos y/o económicos o parte de ellos dentro del marco jurídico del Estado y la Nación;

XXXVII. Cronista Municipal: Es toda aquella persona o personas que son designadas por los ayuntamientos a fin de que registren la memoria histórica que genera la identidad de un pueblo y que realiza el registro puntual de la crónica y acontecer del municipio; y

XXXVIII. Bienes etnológicos: Es el conjunto de conocimientos transmitidos generacionalmente, por los grupos indígenas que se asientan o transitan en el Estado, tales como organización política o social, medicina tradicional, lenguaje, festividades, cosmovisión o religiosidad.



ARTÍCULO 31.

Y está integrado por:

- I. Ceremonias, fiestas, tradiciones y costumbres de carácter público;**
- II. Tradición oral;**
- III. Tradiciones gastronómicas;**
- IV. Técnica artesanal;**
- V. Música y danza tradicional, y**
- VI. Bienes etnológicos.**

ARTICULO 35 BIS. El Estado protegerá la libre expresión, manifestación cultural indígena, los sitios sagrados y el respeto a sus formas de gobierno tradicional; e instrumentará los programas y estrategias necesarias para apoyar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio indígena del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
SECRETARIA.

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.